

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Sustanciador:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25875-31-13-001-2016-00120-01.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de noviembre pasado proferida por esta Corporación, mediante la cual hubo de confirmar el fallo proferido por el juzgado civil del circuito de Villeta dentro del proceso de pertenencia de Alberto Noé Cala Cala y Gladys Nair Cala de Rivera contra Guillermo Sastre Castillo y persona indeterminadas.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que los actores han ganado por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno conocido como ‘La Victoria’, ubicado en la diagonal 1ª sur # 8-18, barrio San Antonio del perímetro urbano de Villeta, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público de inmuebles.

Súplicas a las que se opusieron María Consuelo Silvestre y Fernando Silvestre Sastre, en su condición de herederos determinados del causante Guillermo Sastre Castillo, formulando las excepciones que denominaron ‘temeridad y mala fe en la formulación de la demanda’ e ‘insuficiencia del término de posesión para adquirir por usucapión’, a la par que formularon demanda de mutua petición solicitando la reivindicación para la sucesión del de-cujus del bien pedido en pertenencia por los actores, junto con

los frutos, sin lugar al pago de expensas por tratarse de poseedores de mala fe.

La sentencia de primera instancia, que desestimó la pertenencia y accedió a la reivindicación, condenó en frutos a los demandantes principales por valor de \$9'675.841. Al desatar la alzada, el Tribunal mantuvo la determinación y actualizó la condena en frutos a la suma de \$12'653.075; contra esa decisión, formulan los demandantes recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01), lo que significa tratándose de un proceso de pertenencia al que se acumuló también la acción reivindicatoria, que el perjuicio para los demandantes principales se traduce en la pérdida del inmueble materia del proceso que deben restituir y la condena en frutos, valores que de acuerdo con el artículo 339 del citado estatuto, deben establecerse con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario, como aconteció en el sub-judice, pues los impugnantes se guardaron de hacer uso de esa facultad.

Es que, como lo ha señalado la doctrina jurisprudencial *“el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio*

correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2017, exp. 2017-01852-00).

Aquí, ciertamente, obra como referente para establecer el valor del inmueble objeto del pronunciamiento impugnado en casación, el certificado de catastro expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en junio de 2016 (folio 60 del cuaderno principal), con arreglo al cual el avalúo catastral del predio ‘La Victoria’ era de \$120’745.000, por lo que habrá de apelarse al expediente que establece el numeral 4º del precepto 444 del código general del proceso para los procesos ejecutivos, en el entendido de que, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo de los mismos será *“el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así, tiénese que si para 2016 el predio tenía un avalúo catastral de \$120’745.000, de acuerdo con la norma antecitada, contaba con un avalúo de \$181’117.500 para esa data, valor que actualizado con el IPC, siguiendo la fórmula $(I_f / I_i) V_H = V_P$, donde I_f indica el IPC final (octubre de 2020 - 105.23), I_i indica el IPC inicial (junio de 2016 – 92.54), V_H es el valor histórico y V_P es el valor presente del valor histórico, valores tomados de la página oficial del DANE, asciende a \$205’948.709, precio que sumado al valor de los frutos que deben devolver, los cuales fueron actualizados a la fecha del fallo de la Corporación en \$12’653.075, tendríase que el interés de los demandantes asciende a \$218’601.784, de donde surge evidente que éstos es insuficiente en ese propósito.

Pues frente al tope de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, esto es, \$877’803.000 según la equivalencia en pesos a la fecha del fallo de la Corporación de esos salarios, los dichos \$531’360.740 lucen evidentemente exiguos en relación con ese límite para la viabilidad del recurso extraordinario.

Colofón de lo anterior se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que

hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del citado estatuto.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes principales y demandados en reconvención contra la sentencia de 13 de noviembre pasado proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7a28ea9cf66abfe834b8cc6a132cc9084948b4ef0dcd71fc2
ab1f5a6cfda186**

Documento generado en 04/12/2020 10:07:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**